

poner las autoridades constituidas. Los interventores desempeñan realmente el papel de autómatas, cuando se trata de autoridades legalmente constituidas.

En la práctica, en este punto, se observan algunas contradicciones, que, aunque de fondo, en apariencia, se reducen á cuestiones de procedimiento. Hemos dicho que si la intervención es requerida por un gobernador depuesto; si las autoridades públicas de la Nación acceden al pedido y la decretan, no es dable al interventor nombrado examinar los títulos en virtud de los cuales se encuentra aquel constituido en autoridad: tiene la obligación neta, impuesta por la constitución, de restablecerlo. Decimos que es una cuestión de procedimiento, porque no se puede negar al gobierno federal la facultad de desestimar el pedido, si las autoridades que solicitan la intervención no están legalmente constituidas, en cuyo caso, por más que la requisición se produzca, los poderes centrales pueden no hacer lugar á la solicitud presentada, y decretar *motu proprio* una intervención, á los objetos de los arts. 5° y 6°, para garantir la forma republicana de gobierno y para asegurar el goce y ejercicio de las instituciones.

El Dr. del Valle se preguntaba, en su tesis inaugural, cuando debía cesar la intervención; quién debía ser juez para juzgar cuando la intervención debía retirarse de la provincia: ¿las autoridades de esta, ó las autoridades de la Nación? El Dr. del Valle se decidía por las autoridades locales: si son ellas las que reclaman el auxilio del poder central, ellas son las únicas competentes para decidir cuando ha desaparecido la necesidad de este apoyo. Pero al mismo Dr. del Valle no se le ocultaba un peligro á que podía dar margen la aplicación de esta doctrina. Un gobernante meticoloso podía, por este medio, estar constantemente amparado por las fuerzas nacionales,

y aun cuando sin peligro visible en el desempeño de sus funciones, reclamar la mantención del interventor y de las fuerzas que le acompañan, para hacer más tranquilo su gobierno. Ese es un peligro real y efectivo.

Pensamos, por grande que sea el respeto que en materia constitucional, como en tantas otras, debe acordarse á la opinión del doctor del Valle, que si bien las provincias deben ser jueces para decidir el momento en que debe cesar la intervención, la Nación tiene también la facultad indiscutible de retirar las fuerzas del territorio provincial; que, por consiguiente, si se han llenado los objetos de la intervención, según el criterio del gobierno nacional, puede retirar al interventor cuando lo crea conveniente. El gobierno local será juez, entonces, para pedir, en una época determinada, el retiro, para manifestar al poder central que ya no necesita de su auxilio, usando de un derecho que le es incuestionable; pero, no se puede negar tampoco á la Nación la facultad de retirar por sí las fuerzas que se encuentran en el territorio de la provincia, cuando crea que ha pasado la oportunidad de conservarlas en él. En nuestro concepto, pues, son jueces la Nación y la provincia: la Nación, con el derecho de retirar las fuerzas y la intervención: las provincias, con el derecho de pedir que esa intervención y esas fuerzas se retiren.

V. Interventores é intervenciones en la República.

Las intervenciones decretadas á *motu proprio* y á requisición de las provincias, se llevan generalmente á cabo por comisionados que nombra el poder ejecutivo nacional. La constitución no determina las facultades que en cada caso deben llevar, ni determina qué personas deben ser nombradas; por consiguiente,

el presidente de la República puede ser interventor, y si bien es cierto que no puede salir del territorio de la capital, también lo es que la intervención puede ejercerse desde la casa de gobierno.

Las facultades con que los comisionados van investidos varían según los casos. Si se trata de una intervención típica á objeto de restablecer las autoridades constituidas, su poder se limitará á los objetos para los cuales ha sido destinada; con las fuerzas nacionales mantendrá el orden público de la provincia, y después de haber repuesto los diversos miembros de los poderes públicos, dará por terminada su misión. Si se le envía al territorio de una provincia para garantizar la forma republicana de gobierno, debe estudiar en qué consisten sus vicios, en qué consisten los vicios en el goce y ejercicio de las instituciones locales, y separar luego las causas, convocando á elecciones, si el caso llega, al pueblo de la provincia. No importa la disposición del artículo 105, porque, como hemos dicho, él se refiere á los casos normales, y la intervención es un caso anormal.

Ha sido idea de estadistas argentinos, dictar una ley general reglamentaria de las intervenciones, á fin de hacer desaparecer los vacíos que presentan los artículos 5° y 6° de la constitución. Esa intención ha llegado alguna vez á traducirse en hechos concretos.

Después de la famosa discusión de la intervención á San Juan de 1869, el congreso nacional aprobó un proyecto de ley, por el cual, si no de una manera completa, se reglamentaba en parte, al menos, el ejercicio del derecho de intervención. Según él, sólo el congreso era juez en los casos de intervención *motu proprio*, por los poderes centrales, para garantizar la forma republicana de gobierno y asegurar el goce y ejercicio de las instituciones, y cuando el congreso se encontrara en receso, el poder ejecutivo podría de-

cretar la intervención, pero al sólo efecto de reponer las autoridades depuestas por un movimiento revolucionario. El general Sarmiento, presidente entonces de la República, vetó la ley, y lo hizo, porque consideró que menoscababa las facultades del poder ejecutivo que, según él, los tenía bastantes, sin necesidad de cooperación del congreso, para inmiscuirse en las discusiones locales de una provincia, y porque en la época del receso se maniataba al gobierno federal para poder garantizar el goce y ejercicio de las instituciones locales, obligándole á desempeñar el papel de un simple auxiliar, puesto que, aun cuando una autoridad constituida ultrapasara sus derechos y atribuciones, obedeciendo á la ley sancionada por el congreso de 1869, el poder ejecutivo tendría que permanecer cruzado de brazos, esperando que un motín se produjera en la provincia, para prestar apoyo á los gobernantes.

No hubo en el cuerpo legislativo la mayoría necesaria para insistir, y el proyecto reglamentario de 1869 no se transformó en ley.

Los casos de intervención que se han producido en la República, desde la reorganización de 1862, alcanzan al número de treinta y dos, según los datos que suministra el Registro Oficial.⁽¹⁾ Estas interven-

(1) *Catamarca:*

- I. Ley: a) 4 de octubre de 1886. Para restablecer las autoridades
 b) 10 de septiembre de 1884. Para reorganizar el poder legislativo
 c) 26 de junio de 1891. Para reponer las autoridades.
 d) 14 de agosto de 1893. Para organizar los poderes legislativo y judicial.
- II. Decreto: 27 de noviembre de 1891. A los objetos de los arts. 5 y 6 de la constitución, y á requisición.

Santiago del Estero:

- Ley: a) 10 de julio de 1883. Para restablecer el poder legislativo y constituir el ejecutivo.
 b) 26 de octubre de 1899. A los efectos de los arts. 5 y 6 de la constitución.
 c) 10 de julio de 1895. Para sostener la legislatura.

ciones han sido reales y efectivas; pero no se ha discutido sólo treinta y dos veces el derecho de intervención en el parlamento argentino. Multitud de requisitorias, hechas por autoridades locales, por el poder ejecutivo ó por simples vecinos, como en el caso de Mendoza, han sido repudiadas. El número de treinta y dos, á que nos referimos, indica las intervenciones reales llevadas á cabo en el territorio de las provincias. La mayoría ha sido decretada por ley; otras lo han sido por simples decretos del poder ejecutivo.

d) 27 de noviembre de 1895. Ampliando la anterior respecto al ejecutivo.

Rioja:

- I. Ley: a) 30 de septiembre de 1878. Para garantir la legislatura.
 b) 20 de octubre de 1880. Para reorganizar el poder legislativo.
 c) 31 de julio de 1895. Para garantir el funcionamiento del poder ejecutivo.
 II. Decreto: 30 de noviembre de 1867. A los objetos de la constitución, y á requisición del P. E.

Corrientes:

- I. Ley: 23 de agosto de 1893. Para organizar sus poderes públicos.
 II. Decreto a) 20 de febrero de 1878.
 b) 3 de julio de 1880. Por la situación de guerra. Este decreto fué aprobado por ley de julio 17 de 1880.

Jujuy:

- Decreto: a) 1 de diciembre de 1870. Para organizar los poderes públicos.
 b) 26 de febrero de 1877. Para garantir el orden público. A requisición del gobernador.
 c) 15 de octubre de 1879. A los objetos de los arts. 5 y 6 de la constitución.

Entre Ríos:

- Ley: a) 10 de agosto de 1870. Para organizar los poderes públicos.
 b) 1 de junio de 1873. Aprobando el decreto del P. E. de mayo 3 del mismo año. Para contener la rebelión, sin requisición.

Tucumán:

- Ley: a) 2 de julio de 1887. A los fines de los arts. 5 y 6.
 b) 19 de diciembre de 1893. Para organizar el P. E. é instalar el legislativo.

Buenos Aires:

- I. Ley: 14 de agosto de 1893. Para organizar sus poderes públicos.

Durante la presidencia del general Mitre, se dictaron algunos decretos, estando el congreso reunido. La intervención llevada á la provincia de Buenos Aires en 1880, se llevó á cabo también en virtud de un decreto dictado por el poder ejecutivo nacional en esas circunstancias. Es de advertir, sin embargo, que este decreto obtuvo la aprobación del congreso de Belgrano.

La provincia á que se ha llevado mayor número de intervenciones es la de Catamarca: cuatro intervenciones en virtud de ley, y una en virtud de decreto.

Respecto de la provincia de Salta, no hemos encontrado en el registro nacional ningún antecedente que demuestre haber sido intervenida. No se crea, sin embargo, que la tranquilidad interna de Salta ha sido tan constante que haya evitado toda discusión en el congreso. Entre los debates más ilustrativos y trascendentales que registran los anales parlamentarios, relativos á la materia de intervención, dos se refieren á proyectos intervencionistas á Salta: el primero es

II. Decreto 22 de junio de 1880. Por la situación de guerra. El decreto fué aprobado por la ley de 17 de julio de 1880.

Santa Fe:

- I. Ley: 18 de agosto de 1893. Para organizar sus poderes públicos.
 II. Decreto 25 de diciembre de 1867. Para reponer las autoridades; á requisición del P. E.

San Juan:

- Decreto: a) 3 de diciembre de 1868. A los efectos del art. 6, y á requisición de la legislatura.
 b) 8 de febrero de 1873. A los efectos de los arts. 5 y 6 y á requisición del P. E.

Sar Luis:

- Ley: 18 de agosto de 1893. Para organizar sus poderes públicos.

Córdoba:

- Decreto: 18 de marzo de 1865. A los efectos de los arts. 5 y 6, á requisición del P. E.

Mendoza:

- Decreto: 20 de noviembre de 1866. Para reponer las autoridades constituidas.

de 1864, á que ya nos hemos referido, á causa de haber sido depuestas por un motín las autoridades de la provincia. El poder ejecutivo reclamó del congreso una ley para intervenir, y el senado la rechazó. En 1877 se proyectó la intervención á Salta, para *preservar* la forma republicana. El senado la acordó, después de haber estudiado la doctrina constitucional los estadistas más distinguidos de la Nación en ese momento. Tomaron parte en el debate Sarmiento, del Valle, Cortés, etc. La cámara de diputados, á la cual pasó en revisión el proyecto, repudió la sanción del senado, declarando que no había llegado el caso de intervenir, porque la forma republicana de gobierno existía en la provincia de Salta. El dictamen de la comisión fué aprobado, á pesar de la lógica y erudición del doctor Gallo, después de oír las opiniones vertidas por los diputados Lagos García, Cané, San Román y otros. La discusión de este proyecto forma una de las páginas más brillantes del congreso argentino.

CAPÍTULO IX

Sumario:—I Validez de los actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias—II. Igualdad de derechos de los ciudadanos de todas las provincias—III. Extradición interprovincial—IV. Admisión y erección de nuevas provincias.

Art. 7º «Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el congreso puede, por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de esos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.»

I. Validez de los actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias.

El derecho internacional privado discute la validez de los actos y procedimientos judiciales producidos en una nación, que se exhiben ante los tribunales ó autoridades administrativas de otra. Las soluciones á que se arriba son distintas, según se las estudie desde el punto de vista de la teoría pura, de los tratados ó de las legislaciones positivas de las naciones interesadas.

Las sentencias definitivas que dirimen litigios, muchas veces largos y pacientes, no tienen siempre la misma fuerza extraterritorial. El Estado ante quien se invocan, aunque adopte la legislación más liberal, examina escrupulosamente las sentencias extranjeras